El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66001-31-05-004-2018-00456-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Guillermo Oscar Abdenago Sánchez Medina

Demandado: Colpensiones y Colfondos S.A.

Vinculados: Municipio de Chía y Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: EXCEPCIONES PREVIAS / FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / NO ESTÁ PREVISTA COMO TAL EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO / CONDENA EN COSTAS / NATURALEZA OBJETIVA / INHIBE CONSIDERACIONES SUBJETIVAS COMO LA RELACIÓN JURÍDICA.**

no son necesarias mayores elucubraciones para encontrar acertada la decisión de la jueza de primera instancia, puesto que es preciso el artículo 13 del Código General del Proceso al disponer que las normas procesales son de obligatorio cumplimiento; mientras que el art. 100 del mismo cuerpo normativo, consagra taxativamente las excepciones que pueden presentarse como previas, entre las cuales no se encuentra la falta de legitimación en la causa.

Así, descartada la prosperidad de la falta de legitimación en la causa como excepción previa, resta analizar lo concerniente a la condena en costas procesales, en el entendido que el recurrente reprocha su imposición, dado que al momento del traslado objeto del proceso, no tenía un vínculo laboral o jurídico con el demandante. (…)

… la imposición de costas procesales resulta forzosa ante la resolución desfavorable de las excepciones previas, disposición objetiva que impide a quien administra justicia considerar aspectos tales como la relación jurídica con el objeto de principal de la litis, bastando con que, en este caso se hayan resuelto desfavorablemente las excepciones previas propuestas por el Municipio de Chía, para que procediera la condena en costas.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISION LABORAL PRESIDIDA POR LA**

**DRA. ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, febrero quince (15) dos mil veintiuno (2021)

Acta No. 17 del 11 del 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral Presidida por la Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN** como Ponente, **OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA** y el Magistrado **GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO**, procede a proferir el siguiente auto escrito dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Guillermo Oscar Abdenago Sánchez Medina** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones,** la **Administradora de Fondos de Pensiones Colfondos S.A.,** y al cual fueron vinculadosel **Municipio de Chía** y el **Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación promovido por el Municipio de Chía, en contra del auto del **13** **de octubre de 2020**, por medio del cual se declaró imprósperas las excepciones previas propuestas, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

En sesión previa que se hizo constar en la mencionada acta, la Sala discutió y aprobó el proyecto que presentó la Magistrada Ponente, el cual alude al siguiente auto interlocutorio:

1. **Antecedentes Procesales**

Para mejor proveer hay que decir que el presente proceso ordinario fue iniciado por el señor Guillermo Oscar Abdenago Sánchez Medina con el fin de que se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional que se llevó a cabo con la administradora de fondo de pensiones Colfondos S.A. y, de esta manera, declarar válida, vigente y sin solución de continuidad su afiliación al régimen de prima media.

Una vez notificadas, las entidades demandadas y vinculadas procedieron a dar contestación a la demanda. En cuanto al objeto del presente pronunciamiento, cumple con decirse que el Municipio de Chía propuso las excepciones previas de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Prescripción” y “Falta de Jurisdicción y Competencia”,* argumentando que no existe relación jurídico sustancial entre esta entidad territorial y el demandante; que los derechos se extinguieron por el transcurso del tiempo y que el proceso debe evacuarse por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por haber sido vinculadas entidades de carácter público como el Ministerio de Hacienda, el Municipio de Chía y Colpensiones.

1. **Auto objeto de apelación**

En lo que interesa al recurso, la jueza de primera instancia mediante el auto interlocutorio censurado, en curso de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPL y S.S., declaró no prósperas las excepciones previas propuestas por el Municipio de Chía, entidad territorial a la que condenó en costas procesales.

En sustento de su decisión, se refirió a las 3 excepciones previas, de la siguiente manera:

Consideró que la legitimación en la causa atiende a un tema de fondo, por lo que debe ser resuelta en la sentencia, motivo por el cual no se encuentra consagrada como excepción previa en el Código General del Proceso y por ende es improcedente en este estado procesal. Para ello se apoyó en la providencia del 31 de enero de 2018, radicado 2014-00095 proferida por esta sala especializada.

En cuanto la prescripción, concluyó que, si bien es posible, con el fin de no desgastar el aparato judicial, declararla probada en un momento temprano del proceso, para que esto ocurra no debe haber duda sobre la exigibilidad del derecho, además que en el presente caso la parte vinculada omitió dar a conocer las razones de hecho en las que funda este medio exceptivo y, lo cierto es que la jurisprudencia ha adoctrinado que las acciones de ineficacia son imprescriptibles.

Finalmente, encontró que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral es competente para conocer de este asunto, en el entendido que, a pesar de que obren como partes demandadas y vinculadas personas de derecho público, actualmente la entidad que administra los aportes pensionales del demandante es una persona jurídica de derecho privado, lo que da lugar a la competencia de esta especialidad.

1. **Recurso de apelación**

Inconforme con lo decidido, el Municipio de Chía a través de su vocera judicial interpuso recurso de apelación, argumentando que el demandante laboró para esa entidad territorial desde el 25 de marzo de 1995 hasta el 31 de diciembre de 1997, periodo para el cual se encontraba afiliado al Instituto de Seguros Sociales en pensión y que actualmente el actor no tiene vínculo laboral con el Municipio. Agrega que, de acuerdo a los anexos de la demanda, el formulario de afiliación fue suscrito con Colfondos en el 2001, por lo que recrimina la imposición de las costas, toda vez que para ese momento el Municipio no tenía nada que ver con el señor Sánchez Medina, al no asistirle derecho al Municipio, al ser los periodos tan alejados.

1. **Alegatos de Conclusión/Concepto del Ministerio Público**

Analizados los alegatos presentados por Colpensiones, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídicos que se expresan a continuación. Las restantes partes NO presentaron alegatos de conclusión y el Ministerio Público NO conceptuó en este asunto.

1. **Problema jurídico por resolver**

De acuerdo con los argumentos expuestos en la decisión de primera instancia y los fundamentos de la apelación, le corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Es posible declarar la “Falta de legitimación en la causa” como excepción previa?
2. ¿En caso de no salir avante las excepciones previas propuestas, es procedente exonerar de la condena en costas procesales a quien propuso el medio exceptivo?
3. **Consideraciones**

Sea lo primero aclarar que, de acuerdo al esquema del recurso de apelación, se desprende que la vocera judicial del Municipio de Chía limita su inconformidad en la imposición de costas procesales, misma que, por el sentido de su argumentación, guarda relación con la excepción de falta de legitimación en la causa, por lo que es precisamente estos dos puntos de los que se ocupara la Sala.

Para empezar, es necesario aclarar que ninguna pretensión se promueve en contra del promotor de la excepción previa, y su vinculación al proceso, tal como puede observase en el proveído del 19 de noviembre de 2019 (fl. 165), obedece a una decisión oficiosa de la jueza de primera instancia, quien en calidad de directora del proceso, encontró necesaria su vinculación a la litis, dado que Colfondos S.A. en su contestación informó que el Municipio de Chía fue contribuyente del bono pensional emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en favor del actor y, por ende, tiene interés en las resultas del proceso.

Aclarado lo anterior, no son necesarias mayores elucubraciones para encontrar acertada la decisión de la jueza de primera instancia, puesto que es preciso el artículo 13 del Código General del Proceso al disponer que las normas procesales son de obligatorio cumplimiento*;* mientras que el art. 100 del mismo cuerpo normativo, consagra taxativamente las excepciones que pueden presentarse como previas, entre las cuales no se encuentra la falta de legitimación en la causa.

Así, descartada la prosperidad de la falta de legitimación en la causa como excepción previa, resta analizar lo concerniente a la condena en costas procesales, en el entendido que el recurrente reprocha su imposición, dado que al momento del traslado objeto del proceso, no tenía un vínculo laboral o jurídico con el demandante.

Al respecto, debe recordarse que el art. 365 del Código General del Proceso establece:

“***ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.*** *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

***Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas*** *(…)”* (subrayado fuera del texto)

Es decir que la imposición de costas procesales resulta forzosa ante la resolución desfavorable de las excepciones previas, disposición objetiva que impide a quien administra justicia considerar aspectos tales como la relación jurídica con el objeto de principal de la litis, bastando con que, en este caso se hayan resuelto desfavorablemente las excepciones previas propuestas por el Municipio de Chía, para que procediera la condena en costas.

En ese orden de ideas, se confirmará el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira y se condenará en costas en esta instancia al recurrente por la improsperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral Presidida por la Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**RESUELVE**

Primero. **CONFIRMAR** el auto apelado por las razones expresadas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. **CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte apelante dada la improsperidad del recuso. Liquídense por la secretaría del juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

 La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrada Magistrado